



RESOLUCIÓN PA-53/2021, de 30 de abril
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Lopera (Jaén) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-50/2020).

ANTECEDENTES

Primero. El 1 diciembre de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Lopera (Jaén), basada en los siguientes hechos:

“El grupo municipal al que pertenezco, IU, lleva pidiendo años la grabación de los plenos así como su publicación en redes sociales y portal de transparencia del ayuntamiento. Siendo nulas hasta ahora, las citadas pretensiones.



“Como así lo recoge la ley de transparencia andaluza Artículo 21. Publicidad de los plenos de las entidades locales.

“Cuando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma. En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución.

“Y los artículos de la Constitución Española de 1978, y otras leyes:

“Constitución Española de 1978, Artículo 20-1-d: Se reconoce el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

“Constitución Española de 1978, Artículo 20-2-d: El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

“Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales sobre el funcionamiento de los plenos, artículo 88: Las sesiones del Pleno son actos públicos.

“La ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo de Protección civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, artículo 8, elimina la posibilidad de acudir al derecho a la Propia Imagen de cargos públicos como excusa para prohibir o impedir la grabación y difusión de los actos públicos”.

La persona denunciante señala como periodo al que se refiere la actuación denunciada: “desde Junio de 2019 hasta la actualidad”.

Segundo. Con fecha 22 de diciembre de 2020, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Cuarto. El 25 de enero de 2021, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en



el Consejo escrito procedente de la mencionada entidad local, suscrito por su Alcaldesa-Presidenta, efectuando las siguientes alegaciones:

“Que en este Ayuntamiento de Lopera ha tenido entrada con fecha 29/12/2020 Reclamación, [...], interpuesta por *[la persona denunciante]* ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, por la que requerían a este Ayuntamiento para que en el plazo de 15 días formularan alegaciones que se consideren oportunas, así como documentos y justificaciones que se estimen pertinentes, en relación al posible incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 21 LTPA por la falta de publicidad electrónica de las sesiones plenaria del Ayuntamiento, concretamente por la no grabación de las sesiones plenarias y su publicación en el Portal de Transparencia de la localidad.

“Que dentro del plazo de 15 días concedido, este Ayuntamiento de Lopera, por la presente, formula el presente escrito de alegaciones:

“Primero.- Que a partir del segundo pleno de la presente legislatura se procedió por este Ayuntamiento a grabar las sesiones plenarias a través de un dispositivo móvil de un Concejal de la Corporación, dada la carencia de recursos técnicos y económicos por parte del Ayuntamiento de Lopera para llevar a cabo dicha actuación. Del mismo modo, se usó un trípode con un adaptador de móviles para poder obtener una imagen estable y fija.

“Segundo.- Con este sistema, se llevó a cabo la grabación de varios Plenos, pero el tamaño de los archivos resultantes de dicha grabación a través del móvil, era demasiado extenso para poder subirlo a las redes sociales y portal de transparencia por lo que resultó imposible su utilización y se procedió a la eliminación de los citados archivos dada la inutilidad de los mismos.

“Tercero.- Que simultáneamente, desde la Concejalía de Nuevas Tecnologías, se ha solicitado de la Diputación Provincial de Jaén, una subvención para la adquisición de nuevo material TIC, siendo dicha subvención concedida a este Ayuntamiento de Lopera, procediéndose a la compra del suministro 'web cam logitech', con la que poder grabar y retransmitir en directo las sesiones plenarias, desde el mismo momento en que se encuentre operativa la misma.

“Cuarto.- Que en la sesión plenaria extraordinaria urgente de fecha 11 de Enero del 2021, se ha procedido a la grabación en directo de la sesión plenaria, con la citada máquina web cam nueva adquirida en virtud de Subvención de la Diputación de Jaén, siendo la citada grabación de la sesión plenaria insertada en el Portal del Transparencia del Ayuntamiento de Lopera. [...]



“Habiendo concurrido causas de imposibilidad técnica para dar acceso a terceros al archivo audiovisual gravado una vez celebrada la sesión, en los términos expuestos en el presente escrito, y habiéndose solucionado dicho problema mediante la compra de nuevo suministro 'web cam logitech', este Ayuntamiento ha dado cumplimiento con las obligaciones de publicidad activa previstas en el artículo 21 de la Ley 1/2014, de 24 de Junio de Transparencia de Andalucía. [...]”.

El escrito de alegaciones se acompaña de la siguiente documentación:

- Copia de factura emitida en fecha 28/12/2020, relativa a la compra del suministro 'web cam logitech', justificativa de la subvención concedida al efecto.
- Copia de una captura de pantalla atinente al Portal de Transparencia del Ayuntamiento denunciado (no se aprecia la fecha en que ha sido tomada) donde puede apreciarse publicado —siguiendo la ruta “Información institucional” > “Órganos de gobierno” > “Última convocatoria de Pleno”— el archivo audiovisual correspondiente a la sesión plenaria de fecha 11/01/2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y



control de su actuación pública". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública"*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, se identifica por la persona denunciante un presunto incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Lopera (Jaén) de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia de la no publicación electrónica de las sesiones plenarias celebradas *"desde Junio de 2019 hasta la actualidad"*, en los términos descritos en el Antecedente Primero.

En lo concerniente a la ausencia de publicación de las sesiones plenarias, ciertamente el artículo 21 LTPA, en el que se regula la *"Publicidad de los plenos de las entidades locales"*, establece lo siguiente en relación con el supuesto incumplimiento que se reclama:

"Cuando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma. En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución".

Por otra parte, al tratarse de una exigencia adicional establecida por la LTPA respecto a la norma básica estatal, ésta resultó exigible para las entidades locales a partir de la entrada en vigor expresamente prevista en la misma para ellas (10 de diciembre de 2016).

Cuarto. En las alegaciones efectuadas ante este Consejo por el Ayuntamiento denunciado, su Alcaldesa-Presidenta ha manifestado que, una vez subsanada la carencia de medios para llevar a cabo la grabación y retransmisión en directo de las sesiones plenarias a través de la compra del suministro mencionado, *"en la sesión plenaria extraordinaria urgente de fecha 11 de Enero del 2021, se ha procedido a la grabación en directo de la sesión plenaria, con la citada máquina web cam nueva adquirida en virtud de Subvención de la Diputación de Jaén, siendo la citada grabación"*



de la sesión plenaria insertada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Lopera”.

Efectivamente, tras la consulta del Portal de Transparencia municipal, este órgano de control ha podido advertir (última fecha de acceso: 28/04/2021) —concretamente, en la sección relativa a “Información Institucional” > “Órganos de Gobierno” > “Última Convocatoria de Órganos de Gobierno”— la disponibilidad de la grabación audiovisual de la sesión plenaria celebrada en fecha 25 de febrero de 2021. Asimismo, resulta accesible un enlace denominado: “Visualiza todas las convocatorias de pleno en el Canal Youtube del Ayuntamiento de Lopera en la dirección [*que se indica*]”, que permite acceder a los archivos audiovisuales de las sesiones celebradas los días 11/01/2021, 28/01/2021, 25/02/2021, 30/03/2021 y 20/04/2021.

No obstante, tal y como la persona denunciante señala en su escrito de denuncia, también se ha podido constatar la ausencia de las sesiones plenarias celebradas por el Ayuntamiento desde junio de 2019 hasta diciembre de 2020, contrariando así lo dispuesto en el artículo 21 LTPA.

Así pues, ante las deficiencias advertidas y en consonancia con la denuncia formulada, el Consistorio habrá de facilitar en su sede electrónica, portal o página web los archivos audiovisuales pertenecientes a las sesiones plenarias celebradas en dicho periodo.

Asimismo, si se careciera de la información sobre alguno de los archivos audiovisuales descritos o simplemente no existiera, deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la sede electrónica, portal o página web.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Lopera (Jaén) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Cuarto.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso



contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

**EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente